



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-384
1 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 14 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Félix Peralta Cardoso contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para ordenar el pago del depósito judicial a su favor, constituido al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00504.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 14 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El proceso ejecutivo terminó por pago total de la obligación, mediante proveído del 15 de abril de 2021, por lo cual, con memoriales del 26 y 29 de abril, así como del 7 y 12 de mayo de 2021, el usuario solicitó la devolución de los depósitos judiciales existentes al interior del proceso.
 - 1.3.2. El 20 de mayo de 2021, el despacho autorizó el pago de los depósitos judiciales.
 - 1.3.3. Refiere que, el Decreto 491 de 2020, amplió el término para atender las peticiones que se encuentran en curso o que se radican durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo un término de 20 días siguientes a su recepción.
 - 1.3.4. De acuerdo a las nuevas modalidades de trabajo, los empleados del juzgado han dado trámite a las peticiones en el orden cronológico allegadas al despacho, sin dejar de un lado las acciones constitucionales que por su naturaleza tienen prevalencia.
 - 1.3.5. Advierte que, no se le puede atribuir una tardanza para resolver la solicitud presentada por el usuario el 26 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la misma fue atendida dentro de un término oportuno.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para autorizar el pago del depósito judicial constituido el 4 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00504.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

5. Análisis del caso concreto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

² Sentencia T-577 de 1998.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación decidir si el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, por lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso ejecutivo, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de actuación.	Actuación.	Anotación.
7 abril 2021	Recepción memorial.	Impulso y terminación del proceso.
15 abril 2021	Auto termina proceso por pago.	Oficio N° 695.
26 abril 2021	Recepción memorial.	Devolución de títulos.
29 abril 2021	Recepción memorial.	Solicita títulos.
7 mayo 2021	Recepción memorial.	Solicita pago de títulos.
12 mayo 2021	Recepción memorial.	Pago de títulos.
20 mayo 2021	Recepción memorial.	Reclamar títulos de depósito judicial directamente al banco agrario.

Conforme a lo anterior, sea lo primero indicar que, si bien el depósito judicial fue constituido en el mes de febrero de 2021, solo se terminó el proceso por pago total de la obligación, con proveído del 15 de abril de la presente anualidad.

En este orden de ideas, esta Corporación advierte que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tardó 16 días hábiles en atender las solicitudes elevadas por el usuario, teniendo en cuenta que la primera de ellas fue radicada el 26 de abril de 2021 y mediante auto del 20 de mayo de la presente anualidad, el despacho autorizó el pago de los depósitos judiciales, término que resulta oportuno teniendo en cuenta las nuevas modalidades de trabajo y que las peticiones deben ser resueltas por el despacho de acuerdo al turno que son radicadas, sin desconocer que el juzgado conoce de acciones constitucionales que tienen prioridad frente a otros asuntos.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el pago de los títulos judiciales y que afectara la correcta administración de justicia.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y al señor Félix Peralta Cardoso su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM